



Expediente:	056600341945
Radicado:	AU-00771-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	25/02/2025
Hora:	17:45:03
Folios:	3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023 del 21 de abril de 2023, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: “Grave deforestación y acabando con los recursos naturales progresivamente”.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 25 de abril de 2023, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° IT-02418-2023 del 27 de abril de 2023.

Que mediante Auto N° AU-01441-2023 del 04 de mayo de 2023, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra los señores **CARMEN OFELIA GIRALDO CUERVO**, distinguida con cédula de ciudadanía No 43.450.302, y el señor **JOSÉ MARÍA GALEANO**, sin más datos; así como contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales e individualizar al presunto o presuntos responsables de los hechos denunciados por medio de la **Queja ambiental No SCQ-134-0643 del 21 de abril de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar una correcta identificación del predio objeto de la Queja ambiental No SCQ-134-0643 del 21 de abril de 2023 para determinar con claridad si en él se encuentran hechos que representen algún tipo de afectación ambiental o que constituyan una infracción a la normatividad ambiental vigente.
2. Una vez se haya identificado el lugar de ocurrencia de los hechos, consultar la información disponible en las bases de datos corporativas u oficiar a Catastro municipal con el objetivo de determinar la titularidad del predio donde se vienen realizando las actividades de extracción de madera.
3. Requerir a la Oficina municipal del SISBEN, mediante oficio, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a ubicar a la señora CARMEN OFELIA GIRALDO CUERVO, distinguida con cédula de ciudadanía No 43.450.302, como dirección, teléfono celular, correo electrónico, entre otros.
4. Realizar las diligencias a que haya lugar con el fin de lograr la correcta individualización del señor JOSÉ MARÍA GALEANO, entre otros datos se requieren su número de documento de identidad, su domicilio, teléfono celular, entre otros (...)."

Que integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron revisión documental del expediente objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09047-2024 del 30 de diciembre de 2024**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de diciembre de 2024, equipo técnico de la Regional Bosques realiza control y seguimiento a las disposiciones establecidas a través del Auto con radicado N° AU-01441-2023 del 04 de mayo de 2023; apareciendo lo siguiente:

- Durante la revisión documental del expediente N° 056600341945, no se encontró información clara sobre el acceso al lugar de la afectación mencionada, se consultó con personas de la comunidad acerca de la titular del predio en las coordenadas que se relacionan en la denuncia ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023, y manifiestan no identificar ni conocer a la señora Carmen Ofelia Giraldo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.450.302.
- Por otra parte, el señor Jose María Galeano Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 726237, relacionado en la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023, se verificó en la página de la Registraduría Nacional y figura con la novedad de "Cancelada por Muerte". (Imagen1).

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
726237	Cancelada por Muerte	4998 de 2001	13/03/1988

Imagen1. Consulta Registraduría Nacional

- Se realizó una consulta en imágenes satelitales a través de **LANDVIEWER**, correspondientes a las fechas del 18 de mayo de 2023 y 28 de noviembre de 2024, en las coordenadas X: 74°57'22" W, Y: 05°57'51" N, en la vereda La Mesa del municipio de San Luis, mencionadas en la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023 del 21 de abril de 2023. (**Imágenes 2y3**).



- En análisis de las imágenes satelitales se observa una diferencia de 18 meses entre la fecha de la denuncia ambiental y la imagen más reciente. Se puede notar que en el predio no continuaron las actividades de socla o tala, ya que, a través de la ortofoto satelital, se evidencia el crecimiento y la recuperación de la cobertura vegetal en el área de interés.

26. CONCLUSIONES

- En revisión documental y consulta de indagación sobre el propietario del predio relacionado en la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023, no se logró obtener información o ubicación de la señora Carmen Ofelia Giraldo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.450.302; y el señor Jose Maria Galeano Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 726.237, en consulta en la Registraduría figura con la novedad de Cancelada por Muerte.
- De acuerdo con la consulta de imágenes satelitales correspondientes a las fechas del 18 de mayo de 2023 y 28 de noviembre de 2024, en las coordenadas indicadas en la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0643-2023, se evidencia que no se realizaron actividades de socla o tala durante ese tiempo, por el contrario, se observa una recuperación de la cobertura vegetal en el área de interés.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09047-2024 del 30 de diciembre de 2024**, se pudo evidenciar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental; teniendo en cuenta varios factores: en primer lugar, uno de los investigados, el señor **JOSÉ MARÍA GALEANO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **726.237**, falleció, según lo consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil; en segundo lugar, desde el inicio del proceso no ha sido posible localizar a la otra presunta responsable de los hechos, la señora **CARMEN OFELIA GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.302**, la comunidad de la vereda La Mesa, donde está ubicado el predio objeto de la presente queja ambiental manifiesta no conocer a la señora **CARMEN OFELIA GIRALDO CUERVO**; por último, se evidencia que no se han realizado actividades de socola o tala desde el momento en que se interpuso la queja, por el contrario, se observa una recuperación de la cobertura vegetal en el área de interés.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600341945**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09047-2024 del 30 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600341945**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **CARMEN OFELIA GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.302**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600341945**

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**

Fecha: **16/01/2025**